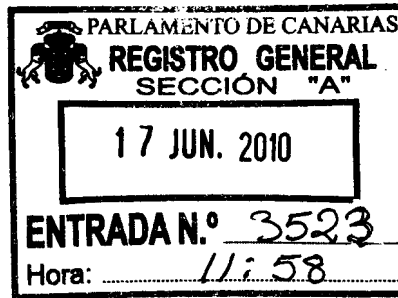
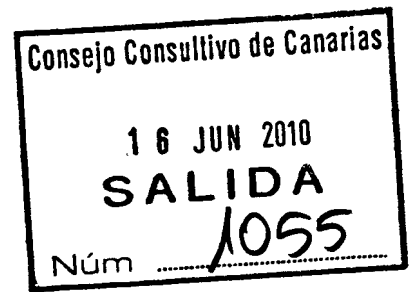




Consejo Consultivo de Canarias



N.Ref.: EPC/PCR (EXP. 343/2010 PPL)
S.Ref. S. de Actuación Parlamentaria PPL-27

Excmo. Sr.:

Adjunto al presente, remito Dictamen nº 409/2010, de 16 de junio, solicitado por V.E. en relación con la Proposición de Ley de Iniciativa Popular para la Defensa y Promoción de la Salud y la Sanidad Pública en Canarias, así como certificación suscrita por el Consejero Secretario del Pleno de los hechos antecedentes de la emisión del Dictamen de referencia.

La Laguna, 16 de Junio de 2010.



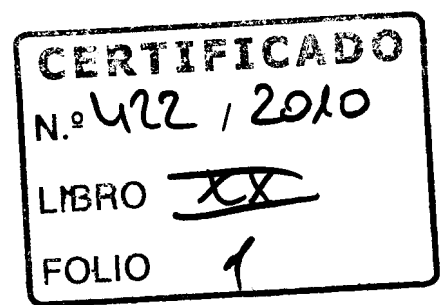
EL PRESIDENTE,

Fdo. Carlos Millán Hernández

Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias



Consejo Consultivo de Canarias



JOSÉ SUAY RINCÓN, CONSEJERO SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS,

CERTIFICA

Que, con fecha 11 de Mayo de 2010, tuvo entrada en el Registro General de este Consejo escrito del Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias, de 6 de Mayo de 2010, mediante el que se interesaba Dictamen sobre la Proposición de Ley de Iniciativa Popular para la Defensa y Promoción de la Salud y la Sanidad Pública en Canarias (**EXP. 343/2010 PPL**).

Que el Pleno, integrado por el Excmo. Sr. Presidente D. Carlos Millán Hernández y los Excmos. Sres. Consejeros D. Antonio Lazcano Acedo, D. Francisco Reyes Reyes, D. Luis Fajardo Spínola, D. José Rafael Díaz Martínez, D. Óscar Bosch Benítez y D. José Suay Rincón, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2010, procedió a admitir a trámite dicha solicitud, acordándose designar como responsable de la Ponencia al Excmo. Sr. D. Francisco Reyes Reyes.

Que el Pleno, integrado por el Excmo. Sr. Presidente D. Carlos Millán Hernández y los Excmos. Sres. Consejeros D. Antonio Lazcano Acedo, D. Francisco Reyes Reyes, D. Luis Fajardo Spínola, D. José Rafael Díaz Martínez, D. Óscar Bosch Benítez y D. José Suay Rincón, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2010, deliberó sobre el Proyecto de Dictamen formulado por la Ponencia, que resultó aprobado por unanimidad, acordándose la emisión del correspondiente Dictamen (Dictamen 409/2010, de 16 de junio).

La Laguna, a 16 de Junio de 2010.

EL CONSEJERO SECRETARIO DEL PLENO,



Vº Bº EL PRESIDENTE,

Fdo: Carlos Millán Hernández



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 409/2010

(Pleno)

La Laguna, a 16 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de Iniciativa Popular para la Defensa y Promoción de la Salud y la Sanidad Pública en Canarias (EXP. 343/2010 PPL)**.



F U N D A M E N T O S


I

El Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, apartado 2, de la Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre Iniciativa Legislativa Popular (LILP) y 141.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, de 28 de julio de 2009 (RPC), solicita Dictamen en relación con la *Proposición de Ley de Iniciativa Popular para la Defensa y Promoción de la Salud y de la Sanidad Pública de Canarias (PPL)*.

La solicitud de Dictamen, cursada por el procedimiento ordinario (artículo 20.1 de la Ley 5/2002,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias), viene acompañada del escrito dirigido por la Comisión promotora el 28 de abril de 2010 a la Mesa del Parlamento de Canarias, que contiene el texto articulado de la Proposición de Ley, acompañado de una Exposición de Motivos. Se relacionan en este escrito los miembros que componen la Comisión Promotora, con expresión de sus datos personales así como el miembro designado a efectos de notificación. Se da cumplimiento por tanto a los requisitos de carácter formal exigidos por el artículo 4, apartados 1 y 2, de la LILP para la iniciación del procedimiento.



No figura en el expediente remitido a este Consejo Consultivo la copia del acta de constitución en documento público de la Comisión, ni el certificado del Acuerdo de solicitud de Dictamen a que se refiere el artículo 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Órgano Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio, ni la certificación acreditativa de la admisión de la Proposición por la Mesa de la Cámara (art. 5.1 LILP).

II

1. Este Consejo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la preceptividad del Dictamen en relación con las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular (entre ellos, Dictámenes 230/2003, 44, 46, 439 y 444/2006, y 204 y 452/2007).

Como se ha señalado en estos Dictámenes, la preceptividad de la consulta, en cuanto a las

proposiciones de ley, está determinada en el artículo 11.1.A.c) de la Ley 5/2002, reguladora de este Consejo (LCCC).

En concordancia con la señalada regulación contenida en la LCCC, el artículo 141.3 del RPC, modificado en marzo de 2003, dispone que, presentado el texto de una Proposición de Ley de iniciativa popular y admitida a trámite, en su caso, por la Mesa del Parlamento, ésta recabará el Dictamen de este Organismo una vez que la Proposición haya sido tomada en consideración (cfr. al respecto artículos 28.4º y 5º ó 138.2, 139.1 y 2 y 141.1 y 2 RPC).

La LCCC ha alterado por consiguiente la previsión contenida en la LILP en lo que se refiere al momento en que ha de solicitarse el Dictamen, en los supuestos afectados por la materia que tratamos, al señalar expresamente que ha de ser, como se ha señalado, una vez que la Proposición de Ley haya sido tomada en consideración.

En cambio, el artículo 5 LILP en sus apartados 1 y 2 previene que la Mesa del Parlamento examinará la documentación presentada, se pronunciará sobre su admisibilidad en el plazo de quince días desde su presentación, y que transcurrido el mencionado plazo recabará en otro igual el Dictamen del Consejo Consultivo, ordenando a continuación la publicación de la iniciativa en el Boletín Oficial del Parlamento para la posterior inclusión en el Orden del Día del Pleno en orden a su toma en consideración.




La señalada contradicción ha sido solventada por este Consejo en los señalados Dictámenes en el entendimiento de que es la Ley institucional la que debe considerarse de aplicación preferente a cualquier otra Ley en cuanto a la regulación de la realización de la función consultiva y, por ende, del momento en que procede ser instada. De la interpretación conjunta de los apartados que integran el artículo 5 de la LILP y de los reseñados preceptos del RPC ha de deducirse no solo que la Mesa ha de tomar una única decisión sobre la admisibilidad propiamente dicha de la Proposición de Ley de iniciativa popular en determinado plazo, sino que la solicitud del Dictamen del Consejo Consultivo ha de ser acordada por la Mesa de la Cámara si la PPL fuera tomada en consideración por el Pleno, unificándose el régimen de solicitud de Dictamen respecto a todas las Proposiciones de Ley (artículos 138.6, 139.2 y 141.2 RPC).

2. La solicitud de Dictamen ha sido cursada, como se ha señalado, al amparo de los artículos. 5.2 LILP y 141.3 RPC; pero, dado que no se ha acompañado el Acuerdo de toma en consideración, no estamos ante el Dictamen preceptivo a que se refiere el citado precepto reglamentario. Debe colegirse que estamos ante una petición facultativa de Dictamen, que no puede tener por objeto el fondo de la cuestión, objeto de Dictamen preceptivo, sino el análisis de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 5.3 LILP. Este Dictamen, en consecuencia, se emite con carácter facultativo.



III

El ejercicio de la iniciativa legislativa popular está sometido a los límites impuestos por su Ley reguladora que, en consecuencia, obliga a examinar la posible concurrencia de las causas de exclusión e inadmisibilidad previstas en los artículos 2 y 5.3 de la LILP. En todo caso, como también de modo reiterado ha manifestado este Consejo, estamos ante el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que deben ser interpretadas restrictivamente las limitaciones a ese ejercicio, tales como los requisitos formales, sobre todo cuando se trata de la admisión de la iniciativa (DCC 44 y 444/2006, 204 y 452/2007).



La Proposición de Ley de iniciativa legislativa popular objeto de este Dictamen no incurre en ninguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en el artículo 5.3 LILP:

- Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas en el artículo 2 de la propia Ley.

La Proposición de Ley no afecta a ninguna de las materias contenidas en el citado artículo 2. En este contexto, no concurren las previstas en sus apartados pues no supone una reforma del Estatuto de Autonomía (apartado 3), ni afecta a la organización institucional de la Comunidad Autónoma (apartado 4), a la iniciativa legislativa popular (apartado 5) ni, finalmente, al régimen electoral (apartado 6).

La Proposición no se refiere a materias de naturaleza presupuestaria, tributaria y que afecte a la planificación general de la actividad económica (apartado 2).

Finalmente, tampoco la iniciativa versa sobre una materia que no sea competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme al Estatuto de Autonomía (apartado 1 del artículo 2).

No concurren por otro lado en la PPL examinada las causas de inadmisibilidad contempladas en los apartados b), que se refiere al cumplimiento de los requisitos de carácter formal, ni en los siguientes apartados c) a e) del artículo 5.3, dado que el texto no versa sobre materias diversas o carentes de homogeneidad entre sí, ni consta que exista en tramitación en el Parlamento un proyecto o proposición de ley con el mismo objeto, ni que sea reproducción de otra iniciativa popular de contenido equivalente presentada en el transcurso de la misma legislatura.



C O N C L U S I Ó N

No concurre en la Proposición de Ley de iniciativa legislativa popular sobre la Defensa y Promoción de la Salud y la Sanidad Pública de Canarias, causa de inadmisibilidad alguna que impida su tramitación.


Éste es nuestro Dictamen (DCC 409/2010, de 16 de junio de 2010, recaído en el EXP. 343/2010 PPL), que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha indicados en el encabezado.

DILIGENCIA: PARA HACER CONSTAR QUE EL PRESENTE TEXTO ES COPIA DEL DICTAMEN APROBADO EN EL LUGAR Y FECHA INDICADOS EN EL ENCABEZADO Y CUYO ORIGINAL SE CONSERVA EN LOS ARCHIVOS A MI CARGO.

EL CONSEJERO-SECRETARIO DEL PLENO,



EDG. JOSÉ SUAY RINCÓN.

Vº PRESIDENTE,

CARLOS MILLÁN HERNÁNDEZ.

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS